

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013103038-2020-00307-00
DEMANDANTE: DISTRIBUCIÓN Y SERVICIOS SAS
DEMANDANDO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor DAVID NICOLAS POSADA PERAZA en calidad de representante legal de DISTRIBUCIÓN Y SERVICIOS SAS, en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"PRIMERO: Que se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia responda de manera clara, de fondo, precisa y congruente la petición formulada."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que presento derecho de petición ante la accionada el 1º de septiembre del año en curso con Radicado No. 202082140100123875, solicitando el reconocimiento del pago efectuado respecto de la retención en la fuente de 2018 periodo 4.

Agrega que el 18 de marzo de 2020, la DIAN da respuesta a su solicitud, sin pronunciarse sobre los aspectos facticos citados en la petición, en especial lo referente al pago de la Retención en la Fuente de 2018 periodo 4, porque la misma en el sistema MUISCA aparecía como cancelada, ni resolvió la solicitud si es viable acogerse a lo establecido en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Por lo anterior considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, por no haberlo atendido de fondo y conforme a lo solicitado.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 14 de octubre de 2020 admitió, y ordeno comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a la accionada mediante correo electrónico el 15 de octubre de 2020.

CONTESTACIÓN

La **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por intermedio de su apoderada **DIANA MILENA ROMERO ROMERO** indico en el correo enviado a este despacho que, "Envió anexo, la contestación de la acción de tutela de la referencia, sus anexos y pruebas.", sin embargo, solo anexo el poder a ella conferido por la Directora Seccional de Impuestos, informe del proceso administrativo de cobro del contribuyente **DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS SAS** y un oficio dirigido al mismo de fecha 15 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, ha desconocido el derecho fundamental de petición señor **DAVID NICOLAS POSADA PERAZA** en calidad de representante legal de **DISTRIBUCIÓN Y SERVICIOS SAS**, al no atender su solicitud del 1º de septiembre de 2020.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En el presente asunto, el señor DAVID NICOLAS POSADA PERAZA en calidad de representante legal de DISTRIBUCIÓN Y SERVICIOS SAS, presentó el 1º de septiembre de 2020 ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, solicitud para que se tuviera en cuenta el pago efectuado de la declaración Retención en la Fuente de 2018 periodo 4, y le informaran si era viable acogerse a lo establecido en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince (15) días para atender la petición; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia ocasionado por la pandemia por el Covid 19 que atraviesa el país, se expidió el Decreto 491 de 2020, en el artículo 5º dispuso: "Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: [...] (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción", es decir, hasta el 14 de octubre de 2020.

Se advierte que, dentro del término la DIAN dio contestación, sin pronunciarse respecto de las peticiones elevadas en el derecho de petición, de forma clara, de fondo y acorde con lo solicitado; sin que a la fecha obre en el expediente respuesta de fondo a estas solicitudes, tan es así, que la entidad accionada ni siquiera atendió el requerimiento efectuado por este despacho.

Por tanto, dando aplicación al Artículo 20 del Decreto No. 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"; presunción de veracidad, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el señor DAVID NICOLAS POSADA PERAZA en calidad de representante legal de DISTRIBUCIÓN Y SERVICIOS SAS, por lo que puede concluirse que la entidad accionada está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante y por tanto se concederá la presente acción.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor DAVID NICOLAS POSADA PERAZA en calidad de representante legal de DISTRIBUCIÓN Y SERVICIOS SAS, conculcado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN que, en un término no superior a 48 horas, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud radicada por del señor DAVID NICOLAS POSADA PERAZA en calidad de representante legal de

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

DISTRIBUCIÓN Y SERVICIOS SAS, el 1° de septiembre de 2020, notificando en debida forma su decisión.

TERCERO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

CUARTO: ADVERTIR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbb6ffe8ecd1ef939e6b3a1113b3da43bdf82867836a9fd4c9606f1a605092**

Documento generado en 20/10/2020 09:15:33 p.m.